# RECURSOS RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-905/2014 Y ACUMULADOS

DE

**RECURRENTES:** EMIGDIO ANTONIO CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración que a continuación se detallan, a fin de impugnar la sentencia de primero de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tercera Circunscripción correspondiente Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios ciudadanos acumulados al expediente SX-JDC-215/2014, relacionada con la "Lista definitiva de electores" y "Lista definitiva de afiliados elegibles" para el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en diversas localidades del estado de Oaxaca.

Los juicios promovidos se detallan a continuación:

No.	Expediente de REC	Actor	Expediente de JDC	Localidad
1.	SUP-REC- 905/2014	Emigdio Antonio Cruz y otros.	SX-JDC- 218/2014	Asunción Nochixtlán
2.	SUP-REC- 906/2014	Luis Daniel Campos Martínez y otros.	SX-JDC- 221/2014	San Antonio Castillo Velasco
3.	SUP-REC- 907/2014	María Petra Bernardino Vásquez y otros.	SX-JDC- 226/2014	San Pedro Amuzgos
4.	SUP-REC- 908/2014	Ernestina Caballero Ramos y otros.	SX-JDC- 229/2014	San Francisco Telixtlahuaca
5.	SUP-REC- 909/2014	Julia Angulo Salas y otros	SX-JDC- 234/2014	Ayotzintepec
6.	SUP-REC- 910/2014	Aurelia San Juan San Germán y otros.	SX-JDC- 220/2014	San Baltazar Chichicapam
7.	SUP-REC- 911/2014	María Virginia García Luis y otros.	SX-JDC- 224/2014	San Jacinto Chilateca, Ocotlán de Morelos
8.	SUP-REC- 912/2014	Eustaquia Cortés Valencia y otros	SX-JDC- 228/2014	Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco
9.	SUP-REC- 913/2014	María Concepción Arango Pérez y otros.	SX-JDC- 231/2014	San Andrés Zautla
10.	SUP-REC- 914/2014	Amando Casas Jiménez y otros.	SX-JDC- 216/2014	San Juan Yucuita, Nochixtlán
11.	SUP-REC- 915/2014	Dolores López Rodríguez y otros.	SX-JDC- 219/2014	San Miguel Chicahua, el Fortín Alto Nochixtlán
12.	SUP-REC- 916/2014	Malaquías Barrios Ventura y otros.	SX-JDC- 223/2014	San Isidro, Santa Ana Zegache
13.	SUP-REC- 917/2014	Berenice Judith Díaz Ortiz y otros.	SX-JDC- 227/2014	Agencia Tejas de Morelos, Ocotlán de Morelos
14.	SUP-REC- 918/2014	Sandra Ferando Vásquez y otros.	SX-JDC- 230/2014	San Martín Itunyoso

# RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) Solicitud del PRD para organizar las elecciones internas. El dos de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva y Alejandro Sánchez Camacho, Presidente y Secretario del referido partido político, respectivamente, solicitaron al Instituto Nacional Electoral su colaboración para organizar la elección para renovar sus órganos de dirección y representación.
- b) Aprobación de lineamientos para la organización de elecciones de los partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG67/2014, aprobó los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*
- c) Aprobación de la posibilidad material de organizar las elecciones del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.
- d) Convocatoria. El cuatro de julio de este año, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS

INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, **ESTATALES** Υ MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Υ SECRETARIO **GENERAL** Ε INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE ÁMBITOS LOS NACIONAL, **ESTATALES** Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

- e) Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática. El siete de julio del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo y el Consejero Presidente del instituto, así como el Presidente Nacional y Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática firmaron el convenio de colaboración, a través del cual se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección; las responsabilidades de las partes y los mecanismos de coordinación con relación a la organización y desarrollo de la misma; las bases para la determinación de su costo; así como la fecha y condiciones de la determinación del propio convenio.
- f) Lista de electores. El Instituto Nacional Electoral proporcionó al partido, el diez de julio del mismo año, el "Total preliminar de afiliados en la lista de electores" y el "Total preliminar de los afiliados en el listado de electores menores de edad", para efectos de su publicación del diez al doce de julio de dos mil catorce en su página de internet, en un medio de circulación nacional y en sus respectivos consejos nacional, estatales y municipales, a

efecto de que los interesados realizaran observaciones para su subsanación.

En el mismo tenor, y resueltas las observaciones, el Instituto validó y aprobó la "Lista definitiva de electores", el "Listado definitivo de electores menores de edad" y la "Lista definitiva de afiliados elegibles" y los proporcionó al partido para su publicación el día quince de julio de dos mil catorce.

II. Juicios ciudadanos en Sala Regional Xalapa. El veinticinco de agosto del año en curso, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta sala superior, a fin de controvertir su exclusión de la "Lista definitiva de electores" y la "Lista definitiva de afiliados elegibles" para el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

El veintiséis de agosto siguiente, esta sala superior, en actuación colegiada determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz era la competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos, toda vez que los actores manifestaban haber sido excluidos de su derecho a ser candidatos a consejeros municipales en diversas localidades del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

Al respecto se formaron los expedientes referidos al inicio y la Sala Regional responsable resolvió confirmar,

en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CPPP/01/2014 y INE/CPPP/02/2014 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se determinaron la "Lista definitiva de electores", el "Listado definitivo de menores de edad" y la "Lista definitiva de afiliados elegibles" para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- III. Recurso de reconsideración. El cinco de septiembre siguiente, los actores presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.
- IV. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentados mediante sendos oficios, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad

con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz al resolver el juicio de ciudadano SX-JDC-215/2014 y acumulados.

**SEGUNDO.** Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los recursos de reconsideración de que se trata, por lo que procede su acumulación.

En efecto, la lectura de las diversas demandas permite advertir que, en todos los casos, los recurrentes controvierten la sentencia de primero de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Judicial de Electoral del Poder la Federación, Tercera correspondiente la Circunscripción а Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios acumulados al expediente ciudadanos SX-JDC-215/2014, relacionada con la "Lista definitiva de electores" y "Lista definitiva de afiliados elegibles" para el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en diversas localidades del estado de Oaxaca.

Por tanto, los actos reclamados en todos los medios son atribuidos a la misma autoridad, formulan los mismos agravios y se duelen del mismo acto reclamado.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación de los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en los listados incluidos en el encabezado de la presente ejecutoria, al diverso expediente SUP-REC-905/2014, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados, debiendo quedar el original en el juicio ciudadano SUP-REC-905/2014.

**TERCERO.** Improcedencia del recurso de reconsideración. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

La única excepción a esa regla general, conforme al mismo precepto, son las sentencias de las salas regionales que admiten, cuando se cumplen con todos

los presupuestos especiales de procedencia, el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

El recurso de reconsideración es, en ese contexto, procedente para impugnar, excepcionalmente, sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se impugnen: a) Las sentencias dictadas en juicios de inconformidad; b) La asignación de diputados y senadores realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o c) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, en este último supuesto, bajo una visión garantista del derecho a la justicia, se han extendido los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración a los casos en los que las sentencias de las Salas Regionales determinan:

 Expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se inaplique la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Contenga un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>5</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los

PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Esto, conforme a la sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta

Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

<sup>7</sup> Véase al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y su acumulado**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>8</sup>.

En suma, el recurso de reconsideración es procedente cuando se actualiza alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional y, consecuentemente, al menos alguno de ello, el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que las demandas del presente recurso reconsideración son notoriamente improcedentes, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el SX-JDC-215/2014 y acumulados, mediante la cual se confirmaron los acuerdos INE/CPPP/01/2014 y INE/CPPP/02/2014 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se determinaron la "Lista definitiva de electores", el "Listado definitivo de menores de edad" y la "Lista definitiva de afiliados elegibles" para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Onsúltese la jurisprudencia: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esto, porque del análisis de la sentencia impugnada y del planteamiento de los actores, no se advierte el estudio de alguna norma o principio jurídico y su confrontación con la Constitución o algún tratado internacional, sino que la Sala Regional responsable -a partir de un análisis de legalidad- únicamente desestimó los planteamientos de los entonces enjuiciantes, al señalar que, pese a que los actores adujeron formar parte de una comunidad indígena, tal condición no los eximía de estar al pendiente del procedimiento interno de dicho partido político, por lo que estaban vinculados a controvertir su supuesta exclusión de la lista de electores así como de afiliados elegibles [a fin de obtener una candidatura como consejeros municipales] dentro de las fechas en que se emitieron y publicitaron conforme al convenio de colaboración y convocatoria respectivos.

De modo que, si bien se trata de una sentencia que realiza un análisis de fondo de los planteamientos de los recurrentes, no se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

**1.** En la sentencia impugnada no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Ello, porque la Sala Regional no analizó alguna norma, la confrontó con la Constitución y menos determinó inaplicarla o privarla de efectos expresa o implícitamente.

Contrario a ello, el estudio realizado por la Sala Regional fue de mera legalidad, a partir de los planteamientos de

esa naturaleza hechos por los propios recurrentes, en relación a la supuesta exclusión de la lista de electores así como de afiliados elegibles, a fin de obtener una candidatura como consejeros municipales.

Al respecto, la Sala Regional responsable razonó que dichos actos debían impugnarse dentro de las fechas en que se emitieron y publicitaron conforme al convenio de colaboración y convocatoria respectivos; de manera que, el asumirse como pertenecientes a una comunidad indígena, de ninguna manera implicaba que pudieran desvincularse de su calidad de afiliados a un partido político y, por tanto, de sus derechos y obligaciones estatutarias.

Consecuentemente -sostuvo la sala responsable- si los actores pretendían cuestionar los medios de comunicación y publicitación de los diversos actos emitidos durante el procedimiento interno de las dirigencias municipales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, ello debió ser controvertido desde la emisión del convenio de colaboración, pues a través de dicho documento se estableció la forma y los medios por los que se realizaría la difusión de los actos relativos al proceso electivo.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma.

**2.** La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque los recurrentes no refieren haber formulado agravio constitucional ante la sala regional, en el cual hubieran planteado la inconstitucionalidad de alguna norma electoral, y menos aún, que la responsable hubiera dejado de analizarlo.

**3.** La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

Por el contrario la Sala Regional responsable razonó que resultaba incorrecto el argumento relativo a que no se les notificó la supuesta exclusión del listado de electores y afiliados elegibles, pues ellos mismos manifestaron conocer la existencia de un procedimiento interno y su intención de ser candidatos.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional también precisó que los actores estuvieron en aptitud de acudir a sus respectivos comités municipales a consultar las listas en cuestión, pues la página de internet del partido y del instituto no fue el único medio previsto para publicitar las mencionadas listas, sin que los actores argumenten la falta de publicación en los comités municipales del partido.

Por tanto, la Sala Regional responsable no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el que en la demanda del recurso de reconsideración se

señale que la sala regional respsonable dejó de aplicar los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal.

Tal afirmación de los actores no es suficiente para tener por satisfecha la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, de la lectura de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resueltas por la Sala Regional responsable, no se advierte que los actores hubieran formulado los planteamientos de solicitud de inaplicación de los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, no se advierte la actualización del referido requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración intentado por los actores.

**4.** En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque además de que el actor no lo afirma, este Tribunal advierte que la sentencia de la Sala Regional hubiera dejado sin efectos alguna normativa partidista.

En su lugar, como se ha indicado, en la sentencia impugnada, el pronunciamiento de la Sala Regional se centró en el análisis de los medios, a través de los cuales, se comunicaron y publicitaron los diversos actos emitidos durante el procedimiento interno de las dirigencias municipales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca

**5.** En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local o partidista, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos relativos a la oportunidad para controvertir su no inclusión en la "Lista definitiva de electores" y, posteriormente, en la "Lista definitiva de afiliados elegibles".

**6.** La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal o partidista, menos lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

**7.** No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento.

Esto, porque la sentencia impugnada se limitó a realizar un estudio sobre la legalidad de la oportunidad de las demandas de juicios ciudadanos para controvertir la

presunta exclusión de los actores de la "Lista definitiva de electores" y la "Lista definitiva de afiliados elegibles" para el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

Ello porque, mientras que la "Lista definitiva de electores", el "Listado definitivo de menores de edad", así como "La lista definitiva de afiliados elegibles" se publicaron el dieciséis de julio del año en curso en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, los actores presentaron sus demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hasta el veinticinco de agosto siguiente.

Por lo hasta aquí expuesto, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que el tema en análisis es de legalidad.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de

improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración identificados en la lista incluida en el preámbulo de la presente sentencia, al diverso expediente SUP-REC-905/2014, por ser éste el más antiguo en el registro.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a cada uno de los expedientes acumulados al expediente SUP-REC-905/2014.

SEGUNDO. Se desechan las demandas del recurso de reconsideración promovidas en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios ciudadanos acumulados al expediente SX-JDC-215/2014, relacionada con la "Lista definitiva de electores" y "Lista definitiva de afiliados elegibles" para el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en diversas localidades del estado de Oaxaca.

Notifíquese, personalmente a los recurrentes, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en auxilio de esta Sala Superior, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, así como al Tribunal Estatal Electoral mencionado, acompañando copia certificada de la presente sentencia en todos los casos; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**